

FOR TANTO.

EL MINISTRO DE HACIENDA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

Autorizar la prórroga del plazo estipulado en la Resolución Ministerial No. 317 de 19 de abril de 2000, para la conformación de Societadas prevista en los Decretos Supremos 25053 de 23 de mayo de 1998 y 23607 de 2 de diciembre de 1999, hasta el 31 de diciembre de 2002, vencido dicho plazo, prescribiendo el derecho a la devolución de las reservas de los Regímenes Especiales y éstas reservas pasaran a favor del Tesoro General de la Nación, para el pago de rentas de los asegurados en curso de pago del Sistema de Reparto.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Ver RNI 317 de 19.4.00

RNI L586 de 29.12.98

DS 25053 de 23.5.99

DS 23607 de 2.12.99

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 188

La Paz, 11 de abril de 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° de la Ley N° 1732, de 29 de noviembre de 1996, de pensiones, establece que se podrá acceder a la prestación de jubilación cuando el afiliado tenga suficiente capital acumulado en su cuenta individual como para financiarse una Pensión de Jubilación de al menos el setenta por ciento (70%) del Salario Base o alternativamente a los sesenta y cinco (65) años de edad independientemente del capital acumulado.

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 24469, de 17 de enero de 1997, señala los requisitos para la solicitud de pensión de jubilación, donde el inciso a) como el b) destacan la obtención de una Pensión de Jubilación en el marco de lo señalado en el artículo 7° de la Ley de Pensiones sumado a la Compensación de Cotizaciones, cuando correspondan.

Que, la Compensación de Cotizaciones constituye un derecho reconocido por el Estado a quien hubiere realizado aportes al Sistema de Reparto, en cuyo caso la responsabilidad del pago se efectivará cuando el afiliado reúna los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley de Pensiones. La prestación de jubilación estará sujeta a que el afiliado suscriba un contrato ya sea de mensualidad Vitalicia Variable o de Segura Vitalicio con la Administradora de Fondos de Pensiones o con la Entidad Aseguradora, respectivamente, conforme dispone el Decreto Supremo N° 25297, de 30 de enero de 1999, donde la compensación de cotizaciones se considera como parte integrante de las prestaciones que otorgará una de las entidades señaladas.

Que, el Tesoro General de la Nación, debe cumplir periódicamente con el desembolso que corresponda por concepto de Compensación de Cotizaciones, a fin de que el afiliado pueda acceder al pago de su Pensión de Jubilación en el Seguro Social Obligatorio.

Que, es necesario determinar el mecanismo de pago, acreditaciones, conciliaciones, revisiones, reposiciones y otros inherentes a la solicitud de recursos para Compensación de Cotizaciones.

Que, el artículo 63° de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, de pensiones, establece que para los afiliados no jubilados que falleren antes de cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad la CC se pagará a los derechohabientes de manera vitalicia, a partir del momento en que el afiliado hubiera cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad. El monto de la CC será destinado a financiar las pensiones por muerte originadas por riesgo común y riesgo profesional a favor de los derechohabientes, debiendo la diferencia entre el monto de la CC y el monto de las prestaciones ser financiada por recursos provenientes de los seguros de riesgo común y riesgo profesional, según corresponda.

Que, es imperativo emitir la normativa que permita el financiamiento transitorio de pensiones de Muerte e Invalidez para los Derechohabientes de causantes de sesenta y cinco (65) años o para Afiliadas de sesenta y cinco (65) o más, hasta que sean emitidos los Certificados de CC y tales personas continúen percibiendo sus respectivas pensiones.

POR TANTO.

EL MINISTRO DE HACIENDA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR

LEY.

RESUELVE:

CAPITULO I

MECANISMO DE PAGO DE LA COMPENSACION DE COTIZACIONES

ARTICULO 1°.- (RECURSOS PARA EL PAGO DE CC). La Dirección de Pensiones, consignará en la Partida 711 "Rentas y Jubilaciones", los recursos necesarios y suficientes, para cumplir con la obligación de pagar la Compensación de Cotizaciones (CC) a los Afiliados que tengan derecho a recibir la prestación de jubilación en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo (SSO), bajo las modalidades y procedimientos señalados en la Ley de Pensiones y sus disposiciones reglamentarias.

Las administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) o las Entidades Aseguradoras realizarán la solicitud del desembolso a la Dirección de Pensiones por concepto de pago de CC, en la forma y mecanismos que señala el artículo 3° de la presente Resolución Ministerial.

La Dirección de Pensiones, sin perjuicio de las responsabilidades señaladas en la Resolución Ministerial N° 822, de 18 de septiembre de 2001, realizará las gestiones de pago de la CC ante la Dirección General del Tesoro de los montos consignados en las solicitudes periódicas emanadas por las AFP o Entidades Aseguradoras, en el marco de la reglamentación vigente.

ARTICULO 2º.- (DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AFP Y ENTIDADES ASEGURADORAS). Las AFP y Entidades Aseguradoras con relación al pago de la CC y en cuanto a las prestaciones que a cada una correspondan, tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Elaborar las Planillas de Pago correspondientes, estableciendo atas, bajas, modificaciones y las liquidaciones que se efectúen por actualización o ajustes de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 26069, relacionados con el pago de la Compensación de Cotizaciones.
- b) Remitir la planilla de Pagos con nota solicitando los desembolsos que correspondan a la Dirección de Pensiones, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º siguiente.
- c) Archivo y resguardo de la documentación utilizada para elaborar las planillas correspondientes, la Base de Datos, archivo físico de los Certificados de CC, de las Resoluciones Administrativas que aguduen la emisión de atas Certificadas, las Notas de Confirmación de la Dirección de Pensiones y las Planillas respectivas.
- d) Realizar la suspensión, reversión, reposición y conciliación con la Dirección de Pensiones, de los pagos que se originen producto de la Compensación de Cotizaciones aplicando los procedimientos dispuestos por la presente Resolución Ministerial.

ARTICULO 3º.- (DE LA SOLICITUD DE FONDOS Y DESBOLSOS PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES). Las AFP, Entidades Aseguradoras, Dirección de Pensiones y Dirección General del Tesoro, deberán aplicar los siguientes procedimientos para efectuar la solicitud de recursos y desembolsos respectivos para el Pago de la Compensación de Cotizaciones:

1. Las AFP y las Entidades Aseguradoras, hasta los diez (10) días hábiles antes de fin de mes deberán elaborar la planilla de Pagos y solicitarán los recursos correspondientes especificando las cuentas, autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) para dicho efecto, a las cuales deberán ser transferidos.
La Dirección de Pensiones mediante Resolución expresa aprobará la estructura de la planilla y los procedimientos de pago y flujos de información que se aplicaran para solicitar los desembolsos.
2. La Dirección de Pensiones revisará la Planilla y hasta los seis (6) días hábiles antes de fin de mes, comunicará a las AFP o Entidades Aseguradoras si existieren observaciones sobre el contenido de la Planilla.
3. La AFP y las Entidades Aseguradoras efectuarán las correcciones que ameriten y enviará a la Dirección de Pensiones de recursos hasta los cuatro (4) días antes de fin de mes.
4. Con la planilla de Pagos corregida y la solicitud de fondos efectuada por las AFP y las Entidades Aseguradoras, la Dirección de Pensiones hasta los dos (2) días hábiles antes de fin de mes solicitará el desembolso a la Dirección General del Tesoro, señalando las cuentas a las cuales se deberá realizar la transferencia.
5. El segundo día hábil del siguiente mes, la Dirección General del Tesoro efectuará la transferencia de recursos a las cuentas señaladas para que se proceda al pago de la pensión correspondiente.

6. Una vez recibida la transferencia de recursos, AFP o Entidades Aseguradoras a partir del tercer día hábil del siguiente mes efectuarán el pago de pensiones a los afiliados pensionados del SSO que cuentan con compensación de cotizaciones.

ARTICULO 4º.- (SUSPENSIÓN, REVERSIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES). Los desembolsos para el pago de CC con destino a las pensiones de jubilación o muerte que les corresponden a los Afiliados o sus Derivados con derecho a CC, quedarán suspendidos si tener mes de no haber cobrado la pensión con CC, computables a partir del inicio del derecho a su cobro, y el monto no cobrado será revertido, por la AFP o Entidades Aseguradoras, a la Dirección General del Tesoro a los diez (10) días calendario de operada la suspensión adjuntando las planillas o documentación correspondiente.

Las Pensiones de Jubilación o muerte no cobradas por el Afiliado o sus Derivados, prescriben en cinco (5) años a partir del último cobro realizado, luego de realizados tres notificaciones al afiliado, de conformidad a la normativa vigente.

En caso de operarse la prescripción, el Contrato de Pensiones, suscrito por el Afiliado o sus Derivados, ya sea con las Administradoras de Fondos de Pensiones para la modalidad de Aleatoriedad Variable o con las Entidades Aseguradoras para la modalidad de Seguro Vitalicio, se resolverá de pleno derecho, aplicándose por una parte, el artículo 20 del Decreto Supremo N° 25293 y por otra, en cuanto al monto presupuestado para el pago de la CC, para las pensiones de jubilación y muerte que prescriban, se consolidarán en la Dirección General del Tesoro.

ARTICULO 5º.- (DE LA REPOSICIÓN Y CONCILIACIÓN). Las AFP y Entidades Aseguradoras solicitarán mensualmente y un planilla adicional los montos que corresponden a las pensiones solicitadas por los afiliados a los cuales la Compensación de Cotizaciones se les ha suspendido y revertido los recursos a la Dirección General del Tesoro. Para efectuar la solicitud se aplicará los procedimientos de solicitud de desembolsos establecidos en el artículo 2º de la presente Resolución Ministerial.

Asimismo, las AFP y Entidades Aseguradoras deberán efectuar las conciliaciones respectivas por los pagos efectuados de la Compensación de Cotizaciones, para cuyo efecto la Dirección de Pensiones aprobará con Resolución expresa la frecuencia, formatos y procedimientos que se aplicarán a los efectos de la conciliación.

ARTICULO 6º (COMPETENCIA DE LA SPVS). Una vez que la CC quede incorporada a la Pensión, se aplica la normativa de Ley de Pensiones y sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO II

PENSIONES DE RIESGO COMÚN Y RIESGO PROFESIONAL Y EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE CC

ARTICULO 7º.- (PROSECUCCIÓN DE PAGO DE PENSIONES DE RC Y RP). Los afiliados o derechohabientes que se encuentran percibiendo pensiones por Riesgo Común o Riesgo Profesional de las Entidades Aseguradoras y que el afiliado hubiera cumplido con la edad de sesenta y cinco años (65) y vengán derecho a la CC, y aún no se les hubiere suspendido la Pensión de

Invalidez para emitir la pensión de jubilación o muerte por ausencia del Certificado de CC, continuará percibiendo dichas pensiones hasta que obtengan el Certificado señalado y accedan a la prestación de jubilación o muerte en el Seguro Social Obligatorio, bajo la modalidad que corresponda.

Las Entidades Aseguradoras continuarán pagando las pensiones por Riesgo Común y Riesgo Profesional, por un plazo que no podrá exceder los seis (6) meses contados a partir de la aprobación de la presente Resolución Ministerial.

Las Entidades Aseguradoras financiarán transitoriamente el pago de Pensión de Invalidez, señalado en el presente artículo, con cargo a la Cuenta de Sinistralidad y a la Cuenta de Riesgos Profesionales, cuando corresponda y conforme lo determine la Resolución Administrativa que para el efecto emita la SPV.S.

Entretanto se haga efectiva la determinación del monto de la CC, las Pensiones de Muerte se pagarán presumiendo el monto de CC como cero (0). Al momento en que se haga efectivo el monto de la CC y en aplicación del cuano párrafo del artículo 63º de la Ley de Pensiones, se incrementará el monto de la CC, en un dos por ciento (2%) del Salario Base por cada doce (12) meses o fracción de no exigibilidad de dicha compensación, a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad del titular.

ARTICULO 8º.- (OBLIGACIONES DE DEVOLVER IMPORTE). La Dirección de Pensiones tramitará ante el Tesoro General de la Nación, previa confirmación de pago comprobada por la SPV.S, los recursos necesarios para la devolución total de los montos desembolsados de las Cuentas de Sinistralidad y Riesgo Profesional, por concepto de las Pensiones pagadas de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente.

La SPV.S, emitirá la Resolución Administrativa correspondiente para reponer los montos de las cuentas colectivas afectadas y otros aspectos operativos que vinculen y obliguen a las Administradoras de Fondos de Pensiones o Entidades Aseguradoras.

Regístrese, comuníquese y archívese

Ver DS 24469 de 17.01.97, Art. 6
DS 25793 de 30.01.99
DS 26066 de 09.02.01
RM 822 de 18.09.01

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL 1997

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0401
La Paz, 01 Julio de 1997

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 24668 de 21 de junio de 1997, el Gobierno Nacional ha establecido los mecanismos para optimizar el organigrama de prestaciones de largo plazo a los miembros de las Fuerzas Armadas en situación activa y pasiva, en el marco de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 (Ley de Pensiones).

Que es necesario reglamentar el indicado Decreto Supremo, a los fines de la aplicación ágil y oportuna de éste a los afiliados de los escalones de armas y servicios dentro de las Fuerzas Armadas de la Nación; por lo que, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1º.- De conformidad con el Decreto Supremo N° 24668, son aportes patronales los siguientes:

- 10% para régimen de salud, con destino a COSSMIL, o a la CNS según corresponda.
 - 2% para riesgo profesional, con destino a la Cuenta Riesgo Profesional.
 - 2% para régimen de vivienda con destino a COSSMIL, o a FONVIS, según corresponda.
 - 6% para regímenes especiales, que cubre capital de cesantía, subsidios funerales y capital asegurado de muerte, con destino a COSSMIL.
 - 5% para la Cuenta Colectiva del financiamiento del mejoramiento de rentas del personal de los escalones de armas y servicios, con destino a la AFP respectiva.
- Igualmente, son aportes laborales los siguientes:
- 10% para pensión de jubilación, con destino a la Cuenta Individual en la AFP correspondiente.
 - 2% para riesgo común, con destino a la cuenta de sinistralidad en la AFP.
 - 1% para régimen de vivienda, con destino a COSSMIL, o a FONVIS, según corresponda.
 - 0,5% comisión de la AFP.

Artículo 2º.- EL Ministerio de Defensa Nacional deberá depositar los aportes mencionados en la institución que corresponda, en el término de 15 días hábiles a partir de la fecha de retención, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados de esta labor, con relación al pago de intereses y sanciones a que se refiere el Art. 8 del Decreto Supremo N° 24668.

Artículo 3º.- De conformidad con los Arts. 9 y 13 del Decreto Supremo N° 24668, el ingreso cuotable es el constituido por el haber básico, el bono de antigüedad, el bono diploma y el bono jerárquico. Este ingreso constituye la base del cálculo para el pago de la renta de vejez.

Artículo 4º.- Se consolida el bono administrativo entre el haber básico y el bono de antigüedad. Los demás bonos (frentera, riesgo, pro - fitoro y actividad de vuelo) son remuneraciones transitorias